

Seguro de Caución Agencias de Viajes

- I. CLÁUSULA PRELIMINAR**
- II. ASEGURADOR / JURISDICCIÓN / ATENCIÓN AL CLIENTE / DOMICILIO PARA EMPLAZAMIENTOS**
- III. DEFINICIONES**
- IV. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO**
- V. RIESGOS EXCLUIDOS**
- VI. COMIENZO Y DURACIÓN DEL CONTRATO**
- VII. PAGO DE LA PRIMA**
- VIII. BASES DEL CONTRATO Y DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO**
- IX. OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y ASEGURADO**
- X. MODIFICACIÓN DEL RIESGO**
- XI. SINIESTRO, INDEMNIZACIÓN Y REEMBOLSO**
- XII. CONCURRENCIA DE SEGUROS**
- XIII. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN**
- XIV. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



I. CLÁUSULA PRELIMINAR

La información facilitada por el Tomador del Seguro en la Solicitud de Seguro y cualquier otra documentación y/o información que se adjunte con la misma, constituye la base sobre la cual se han establecido los presentes términos y condiciones, incluyendo el cálculo de la prima, y el motivo esencial por el que el Asegurador celebra este contrato. Si, al prestar dicha información, se hubiera incurrido en reserva o inexactitud, se quebraría el equilibrio contractual.

El Tomador del Seguro tiene la obligación de informar al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo y notificar cualquier circunstancia conocida por el tomador o por el Asegurado que pueda influir en la valoración del mismo. Esta obligación es previa a la celebración del contrato, por lo que el Tomador deberá declarar al Asegurado, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo.

El presente contrato quedará formalizado cuando la Póliza o el documento de cobertura provisional sea debidamente firmado por las partes contratantes y tomará efectos en la fecha y hora especificadas en las Condiciones Particulares.

Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurado en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza para que se subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

II. ASEGURADOR / JURISDICCIÓN / ATENCIÓN AL CLIENTE / DOMICILIO PARA EMPLAZAMIENTOS

MARKEL INSURANCE SE, Sucursal en España, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación y Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, el Asegurador a quien se ha solicitado cobertura, declara:

i) El presente Contrato de Seguro se rige por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por la ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y demás normativa española de desarrollo, y por lo establecido en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares de esta Póliza, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no hayan sido expresamente aceptadas por los mismos. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias legales imperativas.

ii) Asimismo, el presente Contrato de Seguro queda sometido a la Jurisdicción Española y, dentro de ella, a los Tribunales que correspondan al domicilio del Asegurado.

iii) Que el presente contrato de seguro se celebra en régimen de Derecho de Establecimiento con MARKEL INSURANCE SE, Sucursal en España, con domicilio en Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 Planta 35, Edificio Torre Picasso, 28020 Madrid (España), que consta inscrita en el Registro de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros bajo la clave de autorización Nº 0235, Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 20.842, Folio 71, Sección 8ª, Hoja M-369403, Inscripción 1, y con C.I.F.: W2764898I.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



iv) El Estado Miembro a cargo de la supervisión de las actividades del Asegurador es Alemania, la Autoridad de Control es BaFin (Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht), con domicilio en Graurheindorfer Str. 108I, 53117 Bonn, Alemania.

v) En caso de reclamación podrá dirigirse a MARKEL Insurance SE, Sucursal en España, Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 Planta 35, Edificio Torre Picasso, 28020 Madrid, Departamento de Siniestros. siniestros.spain@markel.com

vi) Que las disposiciones relativas a las reclamaciones serán las siguientes:

a) Instancias internas de reclamación:

En el supuesto de que tenga alguna queja o reclamación, podrán Ud. dirigirse por escrito, al corredor que intermedió la Póliza, en su caso.

En caso de no quedar satisfecho con el modo en que se tramita su reclamación, si Ud. quisiera presentar una queja o reclamación relacionada con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, podrá dirigirla, por escrito a:

Servicio de Atención al Cliente

Titular del Servicio: D. Julián Olivares Monteagudo
C/ Serrano, 76, 6º Derecha
28006 – Madrid
Teléfono: 91 556 19 78
Fax: 91 556 27 74
Correo electrónico: atencionclientemarkel@gmail.com

b) Instancias externas de reclamación:

En caso de disputa, podrá usted reclamar, en virtud del Artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a su domicilio.

Así mismo, podrá usted someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos previstos en el Artículo 31 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Arbitraje, para el caso de que las partes sometan sus diferencias a decisión de uno o varios árbitros.

vii) Litigios sobre el Contrato:

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado de acuerdo con el art.24 de la Ley de Contrato de Seguro, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo sea en el extranjero.

viii) Domicilio para Emplazamientos:

Queda convenido por la presente que cualquier diligencia de emplazamiento, notificación o expediente que deba notificarse al Asegurador con el propósito de iniciar un juicio contra el mismo en relación con esta Póliza se realice a:

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Servicio de Atención al Cliente

MARKEL INSURANCE SE, Sucursal en España
Plaza Pablo Ruiz Picasso, nº 1 Planta 35
Edificio Torre Picasso
28020 Madrid

ix) El Tomador del Seguro DECLARA que, al suscribir esta Póliza, ha recibido en la fecha abajo Indicada la información que la Compañía le ha suministrado por escrito y que se refiere: a la ley aplicable al contrato de seguro, al Estado miembro y autoridad a quien corresponde el control de su actividad, a las diferentes instancias de reclamación, tanto internas como externas, que sean utilizables en caso de litigio, así como el procedimiento a seguir, al Estado miembro y al domicilio en el que está establecida la Compañía, su denominación social y su forma jurídica, así como la dirección de su sucursal en España.

III. DEFINICIONES

Salvo cuando se indique lo contrario, los siguientes términos tendrán a lo largo del condicionado de esta Póliza el sentido que se les asigna en la presente cláusula, ya se expresen en singular o en plural, masculino o femenino, en mayúscula o en minúscula.

A los efectos de la presente Póliza de Seguro de Caución se entenderá, con carácter general, por:

Anualidad de Seguro: El periodo de doce meses que sigue a la fecha de efecto de la Póliza o a cada vencimiento anual.

Asegurado: La persona física o jurídica que, en caso de incumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales del Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, especificadas en esta Póliza, tiene derecho a percibir la indemnización establecida en esta Póliza.

Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo que contractualmente se ha pactado asegurar. A los efectos de este contrato el asegurador es MARKEL INSURANCE SE, Sucursal en España.

Certificado de Seguro de Caución: Documento que se emite a solicitud del Tomador del Seguro y que forma parte de esta Póliza, y mediante el cual el Asegurador garantiza al Asegurado la cobertura establecida en su favor que le asegura la percepción de la indemnización pactada por incumplimiento del Tomador del Seguro, en las condiciones pactadas en el presente contrato de Seguro de Caución.

Guerra: el ataque, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (haya mediado declaración de guerra o no), guerra civil, rebelión, insurrección, revolución, y toda conmoción civil que alcance la proporción de un golpe de estado militar o usurpado.

Ley: Ley 50/1980 de 8 de octubre (B.O.E de 17 de Octubre) en materia de Contrato de Seguro.

Límites de Indemnización: La cantidad, fijada en la Póliza, que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en caso de siniestro durante la vigencia del seguro y cuya cuantía se determinan en las Condiciones Particulares del mismo.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Póliza: El documento que contiene las condiciones del Contrato de Seguro. Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales; las Condiciones particulares que individualizan el riesgo; las Condiciones Especiales y los Suplementos o Apéndices de la Póliza de seguro que se emitan a la misma para complementar o modificar su contenido.

Periodo de Seguro: El periodo comprendido entre la fecha de toma de efecto y la fecha de vencimiento establecidas en las Condiciones Particulares, o la fecha de resolución del contrato de seguro si es previa a la fecha de vencimiento, o en su caso, entre cada una de sus prórrogas.

Prima: La suma establecida en las Condiciones Particulares más los impuestos y recargos que sean de aplicación en cada momento.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias están total o parcialmente cubiertas por la cobertura de esta Póliza. Consiste en el incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales por parte del Tomador respecto al Asegurado especificado en Póliza y en la consecuente reclamación del pago de la indemnización.

Tomador del Seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo derivan, salvo aquellas que, por su naturaleza, deben ser cumplidas por el Asegurado.

IV. OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales en su caso, el Asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, de las obligaciones legales o contractuales contraídas con el Asegurado, según se especifican en esta Póliza, a indemnizar al Asegurado, a título de resarcimiento, hasta el límite de indemnización, los daños patrimoniales sufridos por éste como consecuencia de dicho incumplimiento. Todo pago hecho por el Asegurador al Asegurado deberá serle reembolsado por el Tomador del Seguro y/o por la persona física o jurídica por cuenta de quien este actúe.

V. RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la garantía de la Póliza de Seguro de Caucción los siguientes supuestos:

- **Mala fe del Asegurado.**
- **Cuando ni Tomador del Seguro ni Asegurador conjuntamente puedan cumplir sus obligaciones frente al Asegurado a causa de acontecimientos catastróficos o de fuerza mayor, y los que se determinen como excepciones en la legislación aplicable.**

VI. COMIENZO Y DURACIÓN DEL CONTRATO

La presente Póliza de Seguro de Caucción entrará en vigor en el día y hora indicados en la Condiciones Particulares de la Póliza, una vez se devuelva debidamente firmada al Asegurador la Póliza de Seguro.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



La duración de la Póliza de Seguro de Caución será determinada en las Condiciones Particulares, las cuales no podrán fijar un plazo superior a diez años. En su defecto, se establece por un período anual, prorrogable una o más veces por un período no superior a un año. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador. El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro.

Así mismo, el presente contrato también podrá ser objeto de suspensión y/o rescisión en los casos previstos en esta Póliza y en la legislación aplicable.

VII. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima devengada de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza. La forma de pago y la periodicidad de la prima se establecen en las Condiciones Particulares de la Póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible en el momento de la firma de este contrato.

Las primas incrementadas con los impuestos y los recargos legalmente repercutibles, serán satisfechas en el domicilio del Tomador del Seguro, salvo que se pacte un domicilio de cobro diferente.

En el caso de establecimiento de primas únicas, el Asegurador se reserva la facultad de cobrar primas complementarias si la vigencia de las garantías se prolongara por más tiempo del previsto.

Domiciliación de los recibos de Prima.

Si se pacta la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

-. El Tomador del seguro entregará al Asegurador carta dirigida al establecimiento bancario, Caja de Ahorros o Entidad de financiación, dando la orden oportuna al efecto.

-. La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de gracia de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla. En este caso, el Asegurador notificará por escrito al Tomador del seguro que tiene el recibo a su disposición en el domicilio del Asegurador, y el Tomador del seguro vendrá obligado a satisfacer la prima en dicho domicilio. Transcurrido el plazo de un mes desde el vencimiento sin haberse efectuado el pago, el seguro quedará en suspenso.

-. Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de gracia sin presentar el recibo al cobro, y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta aquélla deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima por carta certificada o un medio indubitado concediéndole nuevo plazo de un mes para que comunique al Asegurador la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado al Aseguradora. Transcurrido el plazo de un mes desde la indicada fecha sin haberse efectuado el pago, el seguro quedará en suspenso.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Consecuencias del Impago de la Prima.

Si por causa imputable al Tomador del Seguro, la primera prima devengada del Seguro de Caución no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza. Salvo pacto expreso y por escrito en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador establecida en la presente Póliza quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido.

VIII. BASES DEL CONTRATO Y DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con el cuestionario al que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para ella derivadas del contrato y la fijación de la prima.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

IX. OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y ASEGURADO

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones previstas en esta Póliza y en la Ley, el Tomador del Seguro en todo caso y, cuando proceda, el Asegurado, tienen las obligaciones siguientes:

Siempre que el Asegurador acepte cubrir un determinado riesgo, cumplir todos los requisitos necesarios para la formalización de la Póliza correspondiente, comunicando al Asegurador cualquier diferencia surgida con el Asegurado o eventualidad que pudiera impedir o entorpecer el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe hacia el Asegurado.

Comunicar al Asegurador todas las modificaciones que se intenten hacer a cualquier contrato existente relativo a dichas obligaciones, así como cualquier circunstancia no considerada o prevista que pudiera dificultar o aumentar los riesgos referentes al cumplimiento de los contratos entre el Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe y el Asegurado.

Mantener al Asegurador informado de todos los datos técnicos y económicos referentes a los contratos hasta que el Asegurador quede libre de sus obligaciones, debiendo presentar, hasta ese momento, la Memoria, Informe de Gestión, Balance y Cuenta de pérdidas y Ganancias de cada ejercicio, así como el Informe de Auditoría en los casos en que sea preceptivo, cuando el Asegurador se lo solicite.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Habiendo acaecido un siniestro, facilitar al Asegurador la información que le sea requerida por ésta, y emplear todos los medios para minimizar las consecuencias de aquél.

Comunicar al Asegurador si existe concurrencia de seguros o de avales y con qué Compañías o Entidades Financieras. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, el Asegurador no está obligado a pagar indemnización.

Acreditación de la extinción.

Llegada la fecha de conclusión del seguro, el Tomador del Seguro deberá acreditar fehacientemente la extinción de las obligaciones garantizadas, continuando vigentes entre tanto las obligaciones que al Tomador del Seguro, y/o a la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, impone esta Póliza, en particular la del pago de la prima.

El Tomador del Seguro podrá anticipar la terminación de la cobertura establecida en Póliza con derecho, en su caso, a la devolución de la parte de prima correspondiente al periodo de seguro no transcurrido, según Condiciones Particulares, si antes de su vencimiento acredita fehacientemente, a juicio del Asegurador, la extinción de la obligación garantizada. En los casos de muerte, suspensión de pagos, quita o espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, este o en su caso, el Asegurado vendrá obligado a comunicárselo al Asegurador, quien, en tal caso, podrá rescindir el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37º de la Ley de Contrato de Seguro.

Incumplimiento de Obligaciones.

Excepto en el supuesto de que en esta Póliza se establezca un efecto distinto, el incumplimiento por el Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe y, en su caso, del Asegurado, de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Póliza y en la Ley será causa suficiente para que el Asegurador quede libre de sus obligaciones. En tal caso, el Asegurador puede solicitar del Tomador del Seguro el que por éste se levante la Caución o Cauciones existentes en ese momento, debiendo, además, simultáneamente constituir el Tomador del Seguro una garantía equivalente a las indemnizaciones aseguradas y vigentes en ese momento, más una prudente cantidad para gastos, a fin de garantizar el deber de reembolso, todo ello a satisfacción del Asegurador y sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada del Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe.

El Asegurador podrá solicitar la intervención por fedatario público de los documentos constitutivos de las garantías cuando, a su criterio, deba rodeárseles de esas formalidades para asegurar su eficacia, siendo los gastos que ello demande de cuenta del Tomador del Seguro. En el caso de que se hubieran constituido garantías de cualquier índole por el Tomador del Seguro en favor del Asegurador, el Tomador del Seguro faculta expresamente en este acto al Asegurador para que, en el supuesto de que no se levanten la o las Cauciones tal y como se establece en el párrafo anterior, pueda ejecutar y/o hacer enajenar total o parcialmente dichas garantías por el procedimiento legal más expeditivo y adecuado teniendo en cuenta la clase de garantía, cuyo producto será retenido en garantía y hecho suyo por el Asegurador en el supuesto de que este deba pagar la indemnización asegurada y el Tomador del Seguro no cumpla su deber de reembolso.

En el caso particular de acciones cotizadas en Bolsa, se aplicará analógicamente el procedimiento de enajenación previsto en los artículos 320 y siguientes del Código de Comercio, según redacción dada por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores. En el caso de acciones no cotizadas en Bolsa o participaciones en otro tipo de sociedades mercantiles, se aplicará el procedimiento de enajenación previsto en el Artículo 1872 del Código Civil.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Asimismo, cualquier prenda de dinero (en forma de depósito u otras similares) será considerada como irregular a todos los efectos legales, por lo cual el Asegurador podrá hacer suya la cantidad desde el momento de su constitución, con la obligación de devolverla sólo en el caso de que el Tomador del Seguro cumpla debidamente con sus obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta Póliza. A estos efectos por prenda de dinero se entenderá no sólo el efectivo metálico sino cheques y en cuanto sea legalmente viable cualesquiera otros títulos valores o de crédito que representen una obligación de pago inmediata e incondicional. En defecto de la viabilidad legal de la prenda irregular, el Tomador del Seguro faculta al Asegurador, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 309 del Código de Comercio, para que disponga libremente en propiedad del depósito de dinero constituido en el supuesto de que este deba pagar la indemnización asegurada por la Póliza de Seguro de Caución vigentes y el Tomador del Seguro y/o la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe no cumpla su deber de reembolso.

X. MODIFICACIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán durante la vigencia de la Póliza comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. Esta obligación para el Tomador del seguro comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del Seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. En especial, el Tomador del Seguro y/o el Asegurado deberán informar al Asegurador de los siguientes hechos:

- Modificaciones relativas a la información contenida en la Solicitud de Seguro que el Asegurador sometió al Tomador del Seguro.
- Circunstancias del propio Tomador del Seguro que pongan en cuestión su continuidad como empresa, o que afecten a sus compromisos de pagos, o, en general, supongan un cambio sustancial en el conocimiento que tenía el Asegurador del Tomador del Seguro con anterioridad a producirse esa circunstancia, como las siguientes:
 - Apertura del proceso concursal.
 - Disminución de los fondos propios en un 25 % o más.
 - Cambios en la propiedad y/o la gerencia de la empresa Tomadora del Seguro.

El Asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación en las condiciones de la Póliza que afectarán al siguiente periodo de renovación según consta en Condiciones Particulares. En tal caso, el Tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, no renovar el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



Excepcionalmente el Asegurador podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Tomador dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo o de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro en los casos en que este haya actuado con mala fe, dolo o culpa grave.

XI. SINIESTRO, INDEMNIZACIÓN Y REEMBOLSO

Se entenderá producido el siniestro cuando el Asegurado reclame al Asegurador el pago total o parcial del importe Asegurado por incumplimiento del Tomador del Seguro de las obligaciones legales o contractuales contraídas con aquél, siempre que el hecho le sea imputable y que resulte responsable del mismo. El Asegurado deberá acreditar fehacientemente ante el Asegurador el incumplimiento.

El Asegurador queda autorizado a efectuar el pago de la indemnización sin que el Tomador del Seguro dé su conformidad, aunque sí podrá hacer al Asegurado, además de sus propias reservas y objeciones, las que el Tomador del Seguro le comunique. En el caso de que el siniestro se originara por la emisión de una garantía a favor de una empresa privada, no sujeta a los preceptos reguladores de los Contratos de las Administraciones Públicas, será de aplicación el clausulado particular de la Póliza de Caución, y, en su defecto, la normativa establecida por la Ley de Contrato de Seguro.

Indemnización.

El Asegurador tendrá pleno derecho a cumplir con la o las Cauciones que hubiese otorgado en favor del Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, a su propia discreción, y sin estar limitado o condicionado por las relaciones causales y/o personales que pudiesen existir entre el Asegurado y el Tomador del Seguro y/o de la persona física o jurídica por cuenta de quien éste actúe, o por la propia procedencia de la obligación, siempre que las reclamaciones del Asegurado se presenten fehacientemente de acuerdo con las condiciones contenidas en esta Póliza, y la Ley aplicable a la misma.

La indemnización a pagar por el Asegurador se determinará y abonará, una vez establecido el daño patrimonial sufrido por el Asegurado tras las investigaciones necesarias, hasta el límite de indemnización estipulado en esta Póliza, todo ello en aplicación de lo establecido en el Artículo 18º y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 38º de la Ley de Contrato de Seguro.

Reembolso.

El Tomador del Seguro se compromete de manera irrevocable a reembolsar a el Asegurador en su domicilio, o donde pacten ambas partes, a primer requerimiento, y en un plazo máximo de siete días desde que hubiese sido requerido, todo pago de indemnizaciones efectuado por el Asegurador, incrementado en el interés legal del dinero y en todos los gastos incurridos. El Tomador del Seguro no podrá presentar objeción ni excepción de ningún tipo para efectuar el reembolso.

El presente Póliza de Seguro de Caución y el recibo que justifica el pago de la indemnización realizada constituirán título suficiente para ejercitar judicialmente la reclamación contra el Tomador del Seguro, sus herederos o derechohabientes si, transcurridos los siete días desde el requerimiento realizado al Tomador, éste no hubiese atendido la reclamación del Asegurador. En relación al compromiso de reembolso establecido en el presente artículo, el Tomador del Seguro responderá con todos sus bienes, presentes y futuros, sin perjuicio de las demás garantías que eventualmente hayan sido constituidas por el Tomador del Seguro a favor del Asegurador.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



XII. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros con los que cuente. Si por dolo se omitiera esta comunicación, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización según el respectivo contrato.

XIII. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán al término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto este designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

XIV. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las comunicaciones que efectúen el Tomador del Seguro o el Asegurado al Corredor de Seguros que haya mediado en el contrato de seguro, surtirán los mismos efectos que si se realizan directamente al Asegurador.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor al Asegurador en nombre del Tomador o el Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador o Asegurado salvo indicación en contrario de éstos.

El Tomador/Asegurado deberá notificar por escrito al Asegurador cualquier Reclamación formulada contra él y/o la recepción de cualquier comunicación de cualquier tercero en la que declare la intención de formular una Reclamación contra el Asegurado, dentro de un plazo de siete (7) días desde que hubiere tenido conocimiento de ello.

El Tomador/Asegurado deberá igualmente notificar al Asegurador inmediatamente, cualquier hecho o circunstancia de la que tenga conocimiento y que razonablemente pueda dar lugar a una Reclamación, dando detalles sobre el hecho o circunstancia que pueda anticipar la Reclamación junto con datos particularizados de las fechas y personas relacionadas con tal hecho o circunstancia.

Habiéndose notificado el hecho o circunstancia conforme al párrafo anterior, si el mismo da lugar a una Reclamación formulada contra el Asegurado después del vencimiento del Periodo de Seguro o, en su caso, del Periodo Informativo, se entenderá a los efectos de este seguro que ha sido formulada durante su vigencia.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO



El Asegurado deberá usar todos los medios a su alcance y cooperar con el Asegurador para minimizar las consecuencias de una Reclamación, o de una queja, anuncio o amenaza de formular una reclamación contra el Asegurado. Además, el Asegurado deberá facilitar al Asegurador toda la información que éste requiera y sea necesaria para la investigación de sus circunstancias, incluyendo toda la asistencia razonable para identificar lugares y asegurar la cooperación de cualquier persona que pueda prestar una declaración formal o testificar o producir cualquier clase de documentos que pudieran ser necesarios para cumplir con las prescripciones de las normas procesales civiles vigentes en cada momento.

Si el Asegurado notifica, o requiere al Asegurador la indemnización o pago de cualquier Reclamación a sabiendas de que la misma es falsa o fraudulenta, ya sea con relación a la cantidad reclamada o de cualquier otro modo, el Asegurador quedará liberado de cualquier responsabilidad con relación a la misma.

EL TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO

